



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01876-2006-PC/TC  
ICA  
FULGENCIO VÍCTOR PEÑA REBATTA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de noviembre de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Fulgencio Víctor Peña Rebatta contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 260, su fecha 18 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de diciembre de 2003 el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Ica solicitando se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo Municipal N.º 019-2002-ACM-MPI de fecha 22 de julio de 2002 y en la Resolución de la Alcaldía N.º 397-99-AMPI de fecha 30 de junio de 1999, en virtud de los cuales se dispuso la demolición de viviendas rústicas de la Asociación Pro vivienda “Armonía” construidas sin autorización ni licencia municipal en terrenos de la Municipalidad Provincial de Ica.
2. Que este Colegiado a través de la STC N.º 168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de la función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la STC N° 168-2005-PC, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo resultando evidente que el presente caso entraña una controversia compleja, y que por ello el mandato cuyo cumplimiento solicita el demandante no gozaría de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que asimismo conforme a lo previsto en el fundamento 27 de la sentencia anteriormente citada, el asunto controvertido debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N° 1417-2005-PA, reiteradas en la STC N° 206-2005-PA.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (S)